

MEMORANDUM

Por tanto: el artículo 87 de la Constitución, y el artículo 572 del Código de Defensa Social, expresa que serán sancionados los funcionarios que le atribuye le impone las penas con privación de libertad de uno a treinta días o multa de una a treinta cuotas, o con ambas penas a la vez: "10).- el queapedreare, dañare o manchare estatuas, esculturas árboles o cualquier otro objeto de ornato público, o causare un deterioro en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos, si el hecho no se encontrare sancionado más gravemente en este Código".-11).- "El que de cualquier otro modo infringiere las disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones" por el Decreto-Ley número 613, de 23 de Mayo de 1940, publicado en la Gaceta Oficial del día siguiente.

El artículo 255 del Código de Defensa Social dice: artículo 255.-A).- El particular que sin estar comprendido en el artículo 252, residiere a la autoridad o a sus agentes, o los desobedeciere gravemente en el ejercicio de sus funciones, incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.- B).- Si la resistencia o desobediencia no fuere grave o consistiere en una simple falta de respeto a la autoridad o sus agentes, la sanción será de cinco a sesenta días de privación de libertad o multa de cinco a sesenta cuotas, o ambas.

El artículo 252 del Código se refiere a los que ejercieren violencia física o se opusiere resistencia empleando fuerza, contra la autoridad de sus agentes.

La Junta Nacional de Arqueología y Etnología, en su carácter de Corporación Oficial, es una autoridad.

El artículo 565 del Código de Defensa Social expresa que los que causaren en la propiedad ajena un daño no comprendido en el Título X, serán sancionados con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, si el importe del daño excediere de mil pesos y concurriere cualquiera de las circunstancias siguiente: :

(g).- Si se cometiere en edificio o lugar declarado monumento nacional, o en cualquier objeto de relevante interés para el arte, la historia o la cultura.

El mismo artículo expresa que será sancionado con privación de libertad de dos meses a un año, o multa de sesenta a doscientas cuotas, o ambas, el que destruyere objetos cuyo valor no fuere estimable, salvo el caso de que el acto constituya un delito de mayor entidad.



Por Cuanto: el artículo 87 de la Constitución, si bien reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada, por el amplio concepto de función social que le atribuye le impone las limitaciones que, por motivos de necesidad o utilidad pública o interés social, establezca la Ley, al extremo de autorizarse por el artículo 24 de la misma Constitución, y fundada en esos propios motivos, la expropiación forzosa de la propiedad privada, siempre que se haga por la autoridad judicial competente y previo el pago de la correspondiente indemnización, preceptos que, con igual espíritu, desenvuelve al Código Civil.

Por Cuanto: el artículo 58 de la Constitución también establece que el Estado regulará por medio de la Ley, la conservación del tesoro cultural de la Nación, su riqueza artística e histórica y protegerá especialmente los monumentos nacionales.

Por Cuanto: por el Decreto-Ley número 613, de 23 de Octubre de 1934, publicado en la Gaceta Oficial del día siguiente, se declaró que la Catedral de la Habana y los edificios que actualmente la rodean la plaza de la misma, tienen el carácter de monumentos nacionales y que no podrá efectuarse ninguna reparación ni modificación en la Catedral, o en la plaza y edificios mencionados, sin aprobación expresa del Gobierno y previos los asesoramientos artísticos, técnicos y carácter histórico que se estiman necesarios.

Por Cuanto: el gobierno, para cumplir las obligaciones que le vienen impuestas por el artículo 58 de la Constitución, reorganizó la Junta Nacional de Arqueología y Etnología creada por los Decretos Presidenciales de 9 de Agosto de 1937 y 3 de Mayo de 1941, dándole personalidad jurídica propia como Corporación oficial, adscripta al Ministerio de Educación, con los fines, organización y facultades que se le fijaron en el Decreto Presidencial número 3630, de 25 de Noviembre de 1942, publicado en la Gaceta Oficial del día 16 de Diciembre del mismo año.

Por Cuanto: en el decreto últimamente citado, se dispuso que la Junta Nacional de Arqueología y Etnología, lleve un Registro donde consten inscriptos todos los inmuebles que tengan el carácter de monumento nacional y se dictaron algunas reglas respecto de los mismos, poniendo bajo la protección de dicha Junta los monumentos nacionales y, por consiguiente, los que fueron declarados tales por el Decreto Ley No. 613, de 23 de octubre de 1934, habiéndose comprobado en la práctica, que dichas reglas necesitan ser aclaradas y ampliadas, para su mejor observancia y cumplimiento, a fin de impedir la destrucción de esos monumentos nacionales o la alteración de sus características esenciales, con mayor motivo por haber invertido el Estado, en algunos de ellos, elevadas sumas para su restauración.

Por Cuanto: corresponde al Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros dictar, cuando no lo hubiere, hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las leyes y expedir los decretos y las órdenes que, para este fin y para cuanto incumba al Gobierno y administración del Estado, fuere conveniente, sin contravenir, en ningún caso, lo establecido en las leyes.

Por Tanto: en uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y las leyes, a propuesta del Ministro de Educación y asistido del Consejo de Ministros,

R E S U E L V O

Artículo I.- Corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, a solicitud de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología declarar monumentos Nacionales, cuando así lo estime pertinente, todos aquellos inmuebles, como edificios, anfiteatros, ruinas, templos, arcos, pór-

ticos, columnas, pavimentos, techumbres, lápidas, inscripciones y cualquier obra de esta índole, cuya conservación sea necesaria o conveniente, atendiendo a su belleza, o rareza o a los hechos pasados que conmemoran por el eficaz auxilio que prestan, como testimonios, para la narración y explicación de aquellos hechos que no pudieron consignarse fielmente por escrito, y, así mismo los monumentos artísticos, constituidos por las obras de arte, antiguas y modernas, de reconocido mérito por su importancia en orden al progreso de la Humanidad, aunque carezcan y se prescinda de su interés histórico.

Artículo II.- Los monumentos nacionales, por el interés general y público que entrañan, estarán bajo la protección y cuidado del Estado, por medio de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología, bajo cuya inmediata vigilancia e inspección estarán y, en consecuencia, serán conservados y restaurados, dándoseles el debido realce histórico o artístico.

Artículo III.- A los efectos del Decreto Ley número 613, de 23 de octubre de 1934 se entenderá que son Monumentos Nacionales:

- a) El espacio que comprende la Plaza de la Catedral de la Habana.
- b) La Iglesia Catedral, el Sagrario o Capilla anexa y el antiguo Seminario de San Carlos, que completa el conjunto de edificios eclesiásticos.
- c) Las casas que enmarcan la Plaza y las que forman las boca-calles de las esquinas o entradas a la misma y que son: el Palacio que fué del Conde de San Fernando situado en la calle de San Ignacio número 22; la casa que perteneció al Marqués de Aguas Claras, en la calle de San Ignacio No. 54; las casas marcadas con los números 56, 58, 62 y 68 de la propia calle, estas últimas formando el Callejón del Chorro; la marcada con el No. 16, que hace esquina a la Plaza, conocida como la casa del Conde de Bayona; la marcada con el número 151 de la calle de Empedrado, donde vivió el Conde de Lombillo y la número 152 de la calle de Empedrado, que hace esquina a la de Mercaderes, así como el llamado Palacio del Marqués de Arcos, cuya parte posterior forma uno de los frentes de la Plaza y cuya fachada principal forma el número 16 de la calle de Mercaderes, entre Empedrado y O'Reilly.- Consiguientemente, serán considerados como monumentos nacionales los inmuebles que rodean la Plaza de la Catedral y que ya han sido objeto de trabajos de restauración por cuenta del Estado.
- d) Se consideran igualmente como monumentos nacionales, a los efectos del Decreto Ley número 613 de 25 de Noviembre de 1934, aquellos edificios situados en la cercanía de la Plaza o en las calles aledañas, cuyo interés histórico y artístico contribuye a armonizar los accesos de la Plaza y a la conservación del carácter o estilo arquitectónico en la zona arqueológica de la ciudad colonial y que están situadas en: la calle de Mercaderes Número 24, antigua casa del Conde de las Fernandina; la número 16 de la misma calle, conocida por Palacio del Marqués de Arcos; las número 9 y 11 de la propia calle, casas que fueron del Conde de Peñalver y las marcadas con los números 13 y 17 de la propia calle de Mercaderes, que forman la esquina; la marcada con el número 113 de la calle de Empedrado, entre la de Mercaderes y la antigua calle de Tacón, hoy de Roosevelt; las marcadas con los números 2, 6, 10, 14 y 5, o sea el edificio eclesiástico del Seminario Conciliar, en la calle de San Ignacio; las situadas en dicha calle, entre las de Tejadillo y Chacón, marcadas con los números 18, 76, 78 y 77; las marcadas con los números 222, 218, 208, 210, 215, (o casa que fué del Conde de la Reunión); 207 y 205 de la calle de Empedrado, entre San Ignacio y Cuba; las marcadas con los números 170, 172, 166, 162, 161, (o antigua Universidad Pontificia), y el resto del Convento de Santo Domingo, situado en la calle de O'Reilly, entre San Ignacio y Mercaderes y, por último, las marcadas con los números 4, 6, 10, 12 y 14 de la antigua calle de Tacón, hoy de Roosevelt. Los objetos, mobiliarios, muebles propiamente dichos y los inmuebles por destinación, que pertenezcan

a los monumentos nacionales de la plaza de la Catedral de la Habana, se considerarán como partes integrantes de dichos monumentos.

Artículo IV.- El carácter de monumento nacional de un inmueble, se mantendrá vigente, cualesquiera que sean las transmisiones de dominio que se hagan del mismo. El propietario o quien lo represente, que quiera enajenar un inmueble declarado monumento nacional, está obligado a dar a conocer al nuevo adquirente, y el Notario así lo hará constar en la escritura, la existencia de esa condición y a notificar la enajenación, dentro del término de treinta días de haberse verificado, a la Junta Nacional de Arqueología y Etnología.

Artículo V.- Esta Junta deberá hacer constar en el Registro de Monumentos Nacionales que lleva, el historial y los planos, maquetas, fotografías y demás detalles, de los inmuebles declarados monumentos nacionales. Así mismo, la Junta hará constar en dicho Registro, una relación general detallada, de los objetos y mobiliarios pertenecientes a dichos monumentos y notificará dicha relación a los propietarios de los inmuebles de que se trate y a las autoridades que los tengan a su cuidado.

Artículo VI.- Cualquier inmueble de dominio público que sea declarado monumento nacional, seguirá dependiendo del Ministerio o de la Autoridad a cuyo servicio y cuidado esté, pero bajo la vigilancia e inspección de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología y de sus Delegados. Lo mismo deberá entenderse con referencia a los inmuebles pertenecientes a la Iglesia Católica, que sean declarados monumentos nacionales.

Artículo VII.- Ningún objeto o mobiliario considerado como parte integrante de los monumentos nacionales, podrá ser separado de los mismos, ni modificado o restaurado, sin la autorización previa de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología. La exportación de dichos objetos o mobiliarios, queda terminantemente prohibida.

Aunque no formen parte integrante de un inmueble ya declarado monumento nacional, no podrá disponerse de los objetos artísticos que existen o se descubran en las Iglesias y sus dependencias y en cualesquiera monumentos religiosos, sin previa autorización de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología. Igual prescripción se entenderá establecida, para la exportación de dichos objetos.

Artículo VIII.- Siempre que por la iniciativa oficial se intente proceder a la destrucción de un edificio público, sea propiedad del Estado, de la Provincia o del Municipio, y que por su mérito artístico o por su valor histórico, deba considerarse digno de ser conservado, cualquier Autoridad o Corporación, funcionario o particular, podrá poner el hecho en conocimiento de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología, la cual, por conducto de un Delegado suyo o directamente, solicitará de la Autoridad que haya dispuesto el derribo, la inmediata suspensión de su ejecución, a cuya solicitud deberá darse inmediato cumplimiento, participándosele así a la referida Junta. Esta determinará, dentro del término de treinta días hábiles, si el edificio de que se trate es merecedor de conservación y si así lo estimare recomendará en seguida al Ministro de Educación que proponga al Gobierno, haga la declaración oficial de monumento nacional. La orden de suspensión del derribo no se alzará mientras el Gobierno no resuelva la propuesta, pero se anulará dicha orden por la Autoridad que la hubiera dictado, en el caso de que, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la suspensión, la Junta nada hubiera determinado.

Artículo IX.- El inmueble declarado monumento nacional no podrá ser destruido, desplazado ni aun en parte, reparado, alterado, modificado o restaurado en forma alguna, sin la previa autorización de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología que oira, antes de conceder la autorización, a la Sección correspondiente.

Artículo X.- El inmueble declarado monumento nacional que por causa de la desatención o abandono de su propietario o de quienes lo representan, presentase motivos de ruina o destrucción, deberá ser reparado o reconstruido o restaurado en su estado primitivo, si así lo ordenase la Junta Nacional de Arqueología y Etnología. En el caso de que el dueño o sus representantes se negasen a cumplir la orden de reparación o restauración, la Junta Nacional de Arqueología y Etnología, podrá hacer ejecutar las obras necesarias para aquellos efectos, por el Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con los planos o proyectos que ésta haya aprobado, bajo su vigilancia e inspección y por cuenta del Estado; pero el importe de esas obras se pagará por el respectivo propietario, reintegrándose al Estado la cantidad invertida, con cargo al valor de la propiedad de que se trate, si el dueño no reembolsare al Estado dicha cantidad, dentro del término de treinta días hábiles de habersele hecho la correspondiente notificación. El Estado podrá utilizar, para este efecto, el procedimiento de apremio.

Artículo XI.- Cualquiera alteración o desperfecto que afecte sustancialmente la arquitectura interna o externa de un monumento nacional y que se haya realizado antes de la vigencia de este Decreto, deberá ser restaurada a su primitivo estado, si así lo ordena la Junta Nacional de Arqueología y Etnología y a costa del propietario del inmueble.

Artículo XII.- Para asegurar la ejecución de los trabajos urgentes de consolidación o restauración de los monumentos nacionales, la Junta Nacional de Arqueología y Etnología, a falta de acuerdo amigable con los propietarios, podrá solicitar la ocupación inmediata de dichos inmuebles, en todo o en parte, valiéndose del procedimiento judicial adecuado.- Al efecto, el Estado tendrá el derecho de adquirir por expropiación forzosa, la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho que le interese, sobre cualquier inmueble que haya sido declarado monumento nacional, a fin de ocuparlo y destinarlo a la ejecución de las obras de conservación o restauración que fuere necesario realizar en él, por razones de utilidad pública e interés social. Los respectivos expedientes serán promovidos por el funcionario que corresponda, a instancia de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología, la cual deberá ser oída en dichos expedientes.

Artículo XIII.- Ninguna construcción nueva puede ser adozada a un inmueble declarado monumento nacional, sin previa autorización de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología.

Las servidumbres legales que puedan causar perjuicio a los monumentos nacionales, no serán impuestas a los inmuebles de este tipo, ni las servidumbres voluntarias podrán serlo tampoco, sin el consentimiento de la referida Junta.

Artículo XIV.- La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán ser denunciadas por la Junta Nacional de Arqueología y Etnología, o por sus delegados, o a solicitud de aquella o de estos, por las autoridades de policía o sus agentes, al Juzgado Correccional correspondiente, a fin de que conozca de ellas como contravenciones del regimen de las poblaciones, de acuerdo con lo establecido en los números 10 y 11 del artículo 572 del Código de Defensa Social, si el hecho no se encontrare sancionado más gravemente en dicho Código, como el delito de desobediencia, previsto en el artículo 255 o el de daño en la propiedad, previsto en la letra (g) del número (1) del artículo 565 del mismo Código, u otro.

Artículo XV.- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias vigentes y especialmente las contenidas en el Decreto Presidencial número 3630 de 1942, solo en cuanto se opongan a lo que en el presente se establece.

Artículo XVI.- El Ministro de Educación y la Junta Nacional de Arqueología y Etnología quedan encargados del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, en la parte que les concierne.

Este Decreto comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial.

Publicación en la Gaceta Oficial.

blicación en la Gaceta Oficial.-

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, a
..... del mes de de 1944.

M E M O R A N D U M

El artículo 572 del Código de Defensa Social, expresa que serán sancionados con privación de libertad de uno a treinta días o multa de una a treinta cuotas, o con ambas penas a la vez: "10)- el que apedreare, dañare o manchare estatuas, esculturas, árboles o cualquier otro objeto de ornato público, o causare un deterioro en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos, si el hecho no se encontrare sancionado más gravemente en este Código".-11). "El que de cualquier otro modo infringiere las disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones."

El artículo 255 del Código de Defensa Social dice: artículo 255.-A) El particular que sin estar comprendido en el artículo 252, resistiere a la autoridad o a sus agentes, o los desobedeciere gravemente en el ejercicio de sus funciones, incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.-B).- Si la resistencia o desobediencia no fuere grave o consistiere en una simple falta de respeto a la autoridad o sus agentes, la sanción será de cinco a sesenta días de privación de libertad o multa de cinco a sesenta cuotas o ambas.

El artículo 252 del Código se refiere a los que ejercieren violencia física o le opusiere resistencia empleando fuerza, contra la autoridad de sus agentes.

La Junta Nacional de Arqueología y Etnología, en su carácter de Rorporación Oficial, es una autoridad.

El artículo 565 del Código de Defensa Social expresa que los que causaren en la propiedad agena un daño no comprendido en el Título X, serán sancionados con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, si el importe del daño excediere de mil pesos y concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

(g).- Si se cometiere en edificio o lugar declarado monumento nacional, o en cualquier objeto de relevante interés para el arte, la historia o la cultura.

El mismo artículo expresa que será sancionado con privación de libertad de dos meses a un año, o multa de sesenta a doscientas cuotas o ambas, el que destruyere objetos cuyo valor no fuere estimable, salvo el caso de que el acto constituya un delito de mayor entidad.